

INE/CG229/2017

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADA EN CONTRA DE LOS PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA INTEGRANTES DE LA OTRORA COALICIÓN “VERACRUZ EL CAMBIO SIGUE” Y SU CANDIDATA AL CARGO DE PRESIDENTA MUNICIPAL DE COLIPA, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, LA C. TERESA MOLINA DORANTES; EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2016-2017 EN EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil diecisiete.

VISTO para resolver el expediente número **INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El veinticinco de mayo del dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el oficio OPLEV/SE/4059/V/2017, por el que el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, remitió el escrito de queja presentado por el C. Ricardo Cabañas Vásquez, en su carácter de representante propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local en Colipa, Veracruz de Ignacio de Llave, en contra de la C. Teresa Molina Dorantes, candidata a Presidenta Municipal de dicha demarcación por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, por probables violaciones a la normatividad electoral en materia de tope de gastos de campaña; lo anterior, en el marco del Proceso Electoral local 2016-2017. (Fojas de la 01 a la 23 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

HECHOS

*“(...) hago de su conocimiento que desde el día 2 de mayo del año en curso, fecha de inicio de las campañas electorales para la elección de ayuntamientos del periodo constitucional 2018-2021 en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la **C. TERESA MOLINA DORANTES**, candidata de la Alianza **PRD-PAN** en Colipa, Ver., ha venido organizando de manera reiterada eventos públicos y masivos, así como caravanas vehiculares tanto en localidades como en la cabecera municipal, razón por la cual pido a usted su inmediata intervención y en su momento de parte al INE para que sume a sus gastos lo erogado; con lo cual existe la presunción de que a la fecha ha rebasado el tope de gastos de campaña previsto en el Considerando 16 del Acuerdo **OPLEV/CG053/2017** aprobado en Sesión Extraordinaria del Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave el día 15 de marzo del año en curso, cuyo documento anexo al igual que Imágenes fotográficas y videos como pruebas documentales públicas que soportan los actos mencionados y que en su momento la Unidad Técnica de fiscalización correspondiente, por su conducto, estará en condiciones de cuantificar esos gastos e investigar su procedencia.*

(...)”

Elementos probatorios aportados que obran en el expediente.

I. Documental Privada. *Consistente en copia simple de un documento con formato de tabla en el cual, se indican los nombres de los candidatos a los diferentes cargos en Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de Llave.*

II. Documental Privada. *Consistente en copia simple del informe que rinde la Secretaría del Consejo Municipal de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de fecha 31 de marzo de 2017, relativo al Acuerdo del Consejo General del Organismo Público Local Electoral Veracruz, por el que se determina el tope máximo de gastos de campaña para las elecciones en las que se renovarían a los ediles de los 212 Ayuntamientos del Estado, durante el Proceso Electoral 2016-2017.*

III. Prueba Técnica. Copia simple de dieciocho imágenes fotográficas.

IV. Prueba Técnica Disco compacto que contiene 19 imágenes coincidentes con las fotografías proporcionadas en físico (una duplicada), así como 5 videograbaciones con las que el quejoso pretende acreditar su dicho.

III. Acuerdo de recepción y prevención al quejoso. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja, asimismo, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, integrar el expediente de mérito, asignar el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**, registrarlo en el libro de gobierno, notificar su recepción al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral y prevenir al quejoso a efecto que señalara de forma precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos narrados en el escrito de queja. (Fojas 24 y 25 del expediente).

IV. Notificación de recepción al Secretario del Consejo General. El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/8543/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado con el número INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER. (Foja 26 del expediente).

V. Notificación de la prevención al C. Ricardo Cabañas Vásquez.

a) El veintinueve de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave mediante Acuerdo, notificar el acuerdo de prevención al C. Ricardo Cabañas Vásquez, a fin de que subsanara las omisiones señaladas con antelación. (Fojas de la 27 a la 32 del expediente).

b) El catorce de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, signado por el Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local en Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave, desahogó en tiempo la prevención señalada en el inciso que antecede, en la que refiere lo que a continuación se transcribe. (Fojas de la 33 a la 38 del expediente).

“(…)

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

...con la finalidad de precisar las circunstancias de lugar, modo y tiempo relacionadas con mi escrito de queja de fecha 12 de mayo de 2017, manifiesto lo siguiente:

A) CIRCUNSTANCIA DE LUGAR: Los hechos que se manifiestan en mi escrito de queja, ocurrieron específicamente en la cabecera municipal y en el salón social ampliamente conocido y ubicado en la localidad Colonia Teodoro A. Dehesa, municipio de Colipa, Ver., ubicado en la calle Gonzalo Díaz Pérez s/n, junto a la Escuela Primaria Estatal Aquiles Serdán, a una distancia aproximada de 80 metros de la Iglesia Sagrado corazón de Jesús, con una concentración masiva, estos hechos tienen como prueba técnica de soporte las fotografías numeradas del 01 al 10 y las imágenes IMG-20172511-WA00114, IMG-20172511-WA00116, IMG-20172511-WA00117 y IMG-WA00118, mismas que se encuentran contenidas en el CD que he presentado de manera adjunta en el oficio de queja de fecha 12 de mayo de 2017, que fue recibido el día de la fecha en el Consejo Municipal Electoral de Colipa, Ver., mismas pruebas que ofrezco y que permiten comprobar la presencia de la C. TERESA MOLINA DORANTES, Candidata de la Coalición PRD-PAN. De igual forma se incluyen en el CD referido, pruebas técnicas consistentes en imágenes fotográficas de otros hechos posteriores e inmediatos a la concentración en el Salón Social en comento, como fue la caminata por calles Aquiles Serdán y Juan Rulfo de la localidad referida, como se prueba en el Video VID-20170510-W0024 y las imágenes fotográficas IMG-20172511-WA00113, en las que se observa la presencia de la C. TERESA MOLINA DORANTES, quien aparece al frente vistiendo blusa color blanco manga larga y pantalón azul, para retornar al punto de partida por el camino de terracería Colonia Teodoro A. Dehesa- La Piedrilla, pasando frente al Salón referido, para posteriormente salir en caravana a la cabecera municipal de Colipa, Ver. Como se prueba en la IMG-20170511-WA0011, en la carretera Colipa- Misantla y en la calle Hidalgo, cuyo video VID-20170510-WA0023, prueba mi dicho.

B) CIRCUNSTANCIA DE MODO: Los hechos mencionados en mi escrito de queja consistentes en la movilización de personas mediante vehículos automotores presentó las características siguientes y que se detallan a continuación: Taxis del transporte público pertenecientes al Sitio Colipa para el acarreo de las personas y que circularon contratados de la cabecera municipal de Colipa, Veracruz; a la localidad Colonia Teodoro A Dehesa, teniendo como destino el salón social referido en el inciso A) donde se efectuó el evento político de la coalición PRD-PAN en apoyo a la C. TERESA MOLINA DORANTES, Candidata a la Presidencia Municipal para el periodo constitucional 2018-2021, pasajeros que fueron descendiendo de los vehículos e inmediatamente se introducían al evento, haciendo lo mismo quienes fueron movilizados en vehículos particulares como puede

demostrarse con las pruebas técnicas de las fotografías numeradas del 01 al 10 a que hago referencia en el inciso A).

C) CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO: Los hechos motivo de esta queja iniciaron específicamente el día 2 de mayo en la cabecera municipal como se prueba con el video VID-20170511-WA0010 de una caminata por la Calle Independencia, a partir de las 17:00 horas del día en comento.

Con respecto al evento político en el Salón Social de la localidad Colonia Teodoro A. Dehesa, perteneciente al municipio de Colipa, Veracruz,, este dio inicio a las 17:00 horas del día 6 de mayo, para posteriormente efectuar una caminata en la misma localidad a partir de las 18:30 horas como se prueba con el video VID-20170510-WA0024 y las imágenes IMG-20170511-WA00113, IMG-20170511-WA00114 y IMG-20170511-WA00116, acto seguido salieron en caravana con dirección a la cabecera municipal de Colipa como se prueba en la imagen IMG-20170511-WA00110 y el video VID-20170510-WA0023.

El día 9 de mayo a las 21:00 horas se vio nuevamente a la candidata de la Coalición PRD-PAN en caminata por la calle Allende de la cabecera municipal de Colipa, Veracruz, como se prueba con el video VID-2017511-WA0009.

(...)"

VI. Acuerdo de admisión del procedimiento de queja. El quince de junio de dos mil diecisiete la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por desahogada la prevención referida con anterioridad, en esa misma fecha se acordó, entre otras cuestiones, tener por admitido a trámite y sustanciación el procedimiento de queja identificado con la clave alfanumérica **INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**, notificar a los partidos políticos denunciados remitiéndoles las constancias que integran el expediente y publicar el acuerdo en comento en los estrados del Instituto Nacional Electoral. (Foja 39 del expediente).

VII. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

a) El quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó en los estrados del Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 40 y 41 del expediente).

b) El dieciocho de junio de dos mil diecisiete, se retiraron del lugar que ocupan en el Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo

de inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Foja 42 del expediente).

VIII. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10439/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la admisión del procedimiento de mérito (Foja 44 del expediente).

IX. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10440/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Consejero Electoral y Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 43 del expediente).

X. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento.

Partido Acción Nacional.

a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10442/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado en disco compacto con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 82 a la 85 del expediente).

b) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional dio respuesta al emplazamiento de mérito, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el sujeto obligado: (Fojas de la 86 a la 103 del expediente).

“En este sentido, se afirma categóricamente que la C. Teresa Molina Dorantes, candidata a la Presidencia Municipal de Colipa, estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ni la Coalición “Veracruz el cambio Sigue”, integrada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, no

han incurrido en violación a lo establecido en lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que se les imputa.

Se afirma categórica y expresamente que en la campaña electoral de la C. Teresa Molina Dorantes, candidata a la Presidencia Municipal de Colipa, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no se ha incurrido en omisión de reportar los ingresos y egreso efectuados y mucho menos se ha incurrido en algún tipo de rebase de topes de gastos de campaña.

En este sentido, se informa a esta autoridad fiscalizadora, que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, candidata a la Presidencia Municipal de Colipa, por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización “SIF”.

Por ello, no debe de pasar por alto de esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el C. Ricardo Cabañas Vázquez, en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 67/2002

QUEJAS SOBRE EL ORIGEN Y APLICACIÓN DE LOS RECURSOS DERIVADOS DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLÍTICAS. REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DENUNCIA. (...)

Jurisprudencia 16/2011

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA. (...)

Jurisprudencia 36/2014

PRUEBAS TÉCNICAS, POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR. (...)

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa y por esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados de modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

como consecuencia el procedimiento iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

Bajo esta cadena argumentativa, en el asunto que nos ocupa, al no encontrarse ubicados los hechos denunciados en modo, tiempo, lugar y circunstancias, es dable que esta Unidad Técnica de Fiscalización determine como infundado el presente procedimiento especial sancionador en materia de fiscalización.

Bajo estas premisas, es pertinente tener presente los medios de prueba que adjunta el quejoso para imputar el gasto relativo al supuesto evento realizado el día 6 de mayo de 2017 y que supuestamente se efectuó en el Salón ubicado en Calle Gonzalo Díaz Pérez s/n, Colonia Teodoro A. Dehesa, Municipio de Colipa, Veracruz Ignacio de la Llave, en la cual se detectan gastos por concepto de equipo de sonido, templete, grupo musical, y transporte para los asistentes, imputación que a todas luces es completamente falsa.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña, y las personas, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la imagen fotográfica no se aprecia que los automóviles estén realizando acenso y descenso de personas con las que se pudiera presumir que se trata de traslado de personas al evento en comento.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, las personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

--	--



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, las personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la imagen fotográfica no se aprecia que los automóviles estén realizando acenso y descenso de personas con las que se pudiera presumir que se trata de traslado de personas al evento en comento.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña, y las personas, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, las personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, las personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña, y las personas, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la imagen fotográfica no se aprecia que los automóviles estén realizando acenso y descenso de personas con las que se pudiera presumir que se trata de traslado de personas al evento en comento.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña, y las personas, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la imagen fotográfica no se aprecia que los automóviles estén realizando acenso y descenso de personas con las que se pudiera presumir que se trata de traslado de personas al evento en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

Así también, no pasa por desapercibido que en la imagen fotográfica en comento, se aprecia una camioneta color verde, que se encuentra estacionada, siendo la única que al parecer tiene en el toldo una bandera color amarilla, lo que pudiera generar la presunción indiciaria de ser del "PRD" , empero, en buena lógica jurídica, dicha situación, de ninguna manera puede entenderse como que el evento materia de reproche es de característica proselitista de campaña de la candidata Teresa Molina Dorantes, pues es el único vehículo que porta dicha bandera .

En este sentido, como es de verdad sabida y de derecho explorado, cualquier ciudadano, en pleno ejercicio de libertad de expresión, asociación y tránsito, si decide colocar algún elemento alusivo de algún partido político en su vehículo, de ninguna manera pueden restringírsele los derechos humanos antes citados; en este sentido, es contrario a toda lógica jurídica el considerar que el hecho de que se circule o transite con dicho elemento alusivo de algún partido político, o donde se estacionen, los hechos que suceden al redactor del vehículo deban considerarse como actos de campaña, como de manera infundada lo imputa el denunciante.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña, y las personas, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la imagen fotográfica no se aprecia que los automóviles estén realizando acenso y descenso de personas con las que se pudiera presumir que se trata de traslado de personas al evento en comento.



Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña.

Como lo podrá apreciar esa Unidad Técnica de Fiscalización, en la imagen fotográfica no se aprecia que los automóviles estén realizando acenso y descenso de personas con las que se pudiera presumir que se trata de traslado de personas al evento en comento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

	<p>Como se puede apreciar, en el evento no existe algún elemento propagandístico, del que se pudiera derivar que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, no existen lonas, que hagan alusión a dicha candidata, o a la candidatura que ostentó; incluso, de los automóviles y personas que se aprecian en la imagen fotográfica, no se desprende que los automotores esté decorado con artículos propagandísticos característicos de eventos de campaña, y las personas, no están vestidas con indumentaria característica de evento de campaña, ni portan en sus manos elementos propagandísticos, en apoyo o en contra de algún candidato, partido político o coalición.</p>
<p>No debe de pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización que el denunciante, en las argumentaciones que emite al hacer la acusación, en ninguna parte refiere que en el evento en comento, la C. Teresa Molina Dorantes o alguna otra persona, hayan emitido algún discurso político electoral en favor o en contra de algún candidato a cargo de elección popular, partido político o coalición electoral; por lo que, en buena lógica jurídica, dada la inexistencia de esas premisas características de eventos de campaña, el evento en análisis, de ningún manera puede considerársele como actos de campaña.</p>	

Bajo estas premisas, contrario a lo señalado por la parte quejosa, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable concluir de que las pruebas técnicas que ofrece el querellante antes comentadas, de ninguna manera generan una convicción plena de que dicho evento se haya celebrado con motivo de la campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, pues no existe algún elemento indiciario que así lo acredite.

Por ello, desde este momento, se objeta en todo el contenido, alcance y valor probatorio que se le pretenda dar a las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, con las que, de manera falsa se imputa el evento realizado día 6 de mayo de 2017 y que supuestamente se efectuó en el Salón ubicado en Calle Gonzalo Díaz Pérez s/n, Colonia Teodoro A. Dehesa, Municipio de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se detectan gastos por concepto de equipo de sonido, templete, grupo musical, y transporte para los asistentes, deben ser considerados como gastos de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes; pues como quedó acreditado con anterioridad, no existe algún elemento propagandístico o discurso con el que pueda acreditarse plenamente que se trató de un acto de campaña, por ende, mucho menos se acredita un gasto relativo a transporte de personas, pues en comparación con el número de vehículos y personas que se aprecian en las imágenes fotográficas, es dable concluir a dicho evento comunitario cada persona acudió por sus propios medios.

Misma suerte corre lo relativo al gasto que se imputa relativo a la contratación o adquisición de “música de viento”, pues, es de vital importancia hacer un análisis puntual de los medios de prueba que ofrece el quejoso para acreditar su imputación, de la cual, contrario a lo sustentado por el quejoso, de ninguna manera se puede considerar que pertenece a un gasto de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes; en virtud de que, la “música de viento” materia de reproche y de investigación en el asunto que nos ocupa, no formó parte del contingente.

En este sentido, la parte quejosa para imputar que la “música de viento” de be ser considerada como gastos de campaña, ofrece la siguiente prueba técnica:



Como lo podrá apreciar esta Unidad Técnica de Fiscalización, el grupo de “música de viento”, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto se aprecia en la imagen fotográfica, también se puede apreciar que no es parte del contingente que conformaba la caminata.

En este sentido, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable concluir que la prueba técnica en análisis, no genera la plena convicción de que el grupo de “música de viento” haya formado parte del evento consistente en la caminata, pues se aprecia con claridad de que, la vanguardia del contingente es conformada por

un grupo de personas y no por el grupo de “música de viento” como de manera infundada se imputa.

Esto es así, pues de la imagen fotográfica en análisis se puede apreciar que entre la vanguardia del contingente y el grupo de “música de viento” se parecía un espacio de aproximadamente cinco metros, espacio que se origina dado que contingente al ir avanzando van arribando a donde el grupo de “música de viento” se encontraba colocado, el cual, mientras alejaba del lugar para dar paso libre al contingente que caminaba por la vía pública.

En este sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, cuando en algún evento de campaña, se utilizan grupos musicales, éstos de manera general, se colocan justo atrás de la persona que encabeza el acto proselitista, para así demostrar y dar a conocer quien o quienes son los organizadores, por lo que la música al estar detrás de ellos, en ningún momento pierden su visibilidad como organizadores, encabezadores y/o responsable del evento; premisas que en la especie no se cumple, pues no existe lógica jurídica que permita concluir que un grupo musical esté justo en frente de la vanguardia del contingente, pues a todas luces, de manera automática se oculta y se pierde la visión de la persona o personas que se desea vea la gente que no participa en el evento.

En mérito de lo anterior, dado que el grupo de “música de viento”, materia de reproche, no formó parte del contingente, no existió la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora algún gasto derivado del mismo”

c) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10730/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado mediante disco compacto de las constancias generadas después del primer requerimiento, únicamente por cuanto hace al gasto por concepto de una lona y una banda de música de viento; el veintisiete de junio de la presente anualidad, mediante el escrito sin número, dicha representación atendió el emplazamiento, en los mismos términos que el que le antecede en el inciso b). (Fojas de la 136 a la 156 del expediente).

Partido de la Revolución Democrática.

a) El quince de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10443/2017 la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole

traslado vía digital (disco compacto) con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja. (Fojas de la 62 a la 65 del expediente).

b) El veinte de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número signado por la representación del partido incoado dio respuesta al emplazamiento de mérito en los mismos términos que el Partido Acción Nacional, el cual fue transcrito en párrafos que preceden. (Fojas de la 66 a la 81 del expediente).

c) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/10731/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización emplazó al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, corriéndole traslado vía digital (disco compacto) de las constancias generadas ulteriormente del primer requerimiento, solo por cuanto hace al gasto por concepto de una lona y una banda de música de viento; siendo atendido el veintisiete de junio de la presente anualidad, mediante escrito sin número, es importante señalar que dicha representación respondió al emplazamiento, en los mismos términos que el efectuado por el Partido Acción Nacional, por lo que resulta innecesaria su transcripción. (Fojas de la 157 a la 176 del expediente).

XI. Notificación de inicio de procedimiento de queja y emplazamiento a la C. Teresa Molina Dorantes, en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal postulada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” .

a) El quince de junio del dos mil diecisiete, mediante Acuerdo de trámite, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el inicio del procedimiento de mérito y emplazó a la C. Teresa Molina Dorantes en su carácter de candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, postulada por la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue” en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, corriéndole traslado vía electrónica con la totalidad de elementos de prueba que integran el escrito de queja.(Fojas de la 104 a la 110 del expediente).

b) El veintitrés de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito sin número, la C. Teresa Molina Dorantes dio respuesta al emplazamiento formulado, mismo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente del mismo y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el sujeto obligado: (Fojas de la 111 a la 120 del expediente).

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

“Por lo que a lo señalado, por el artículo 79 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, no se ha incurrido en la violación al informe de campaña por cuanto a los gastos realizados en el municipio de Colipa, Veracruz, cumpliendo con ello conforme al artículo 80 numeral 1, inciso d) de la misma ley y mucho menos se ha incurrido con el rebase de tope de gastos de campaña.

En segundo término, al hacer un análisis minucioso de las imágenes que aporta el actor como prueba técnica, en el cual pretende acreditar los extremos de la acusación, que le pudieran generar la existencia de su cometido, al respecto señalo que no las desvirtuó en su contenido, más NO sobre las circunstancias de MODO, TIEMPO Y LUGAR que se señalen en el mismo, en términos de lo dispuesto por los artículos 331 párrafo tercero, fracción I, 332 párrafo segundo y 359, fracción I, inciso c) del Código Electoral para el Estado de Veracruz;

No omito en señalar que dichos medios de convicción al tratarse de indicios serán valoradas atendiendo a la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral.

Señaladas las pruebas técnicas que nos ocupa, aportadas mediante imágenes donde la UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN del INE presume que una servidora o que los partidos políticos que integran la coalición “Veracruz, el cambio sigue” omitimos en reportar como gastos referente a: GLOBOS, UNA MANTA, MÚSICA DE VIENTO, GRUPO MUSICAL, TRANSPORTE PARA LOS ASISTENTES Y RENTA DE UN SALÓN.

De lo anterior, se desprende que las probanzas aportadas por el actor, tienen por naturaleza el carácter de técnicas, y en consecuencia, resultan insuficientes para generar algún grado convictivo, al tratarse de indicios simples. En tal virtud, con las probanzas aportadas por el denunciante, no se pueden cumplir los extremos de sus dichos, además omito establecer las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se llevaron a cabo los supuestos hechos.

Jurisprudencia 4/2024, PRUEBAS TÉCNICAS, SON INSUFICIENTES, POR SI SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”

La anterior determinación es así debido a que, esta autoridad administrativa electoral no puede admitir como ciertos los hechos contenidos en las referidas probanzas técnicas para evitar la propagación de pruebas falsas, en razón de

que toda fotografía o imagen presenta una posibilidad de manipulación, trucaje y distorsión del contexto global en el que tuvieron lugar los hechos o situaciones que en la misma se representa de manera gráfica; sin que dicho proceder, signifique que se deba negar toda eficacia probatoria a las mismas.

Así las cosas, las referidas fotografías no resultan el medio idóneo convictivo para probar un hecho o situación existente al momento de ser tomadas, ya que resulta necesario que se encuentren apoyadas con otros elementos, cuestión que en la especie no sucede, con el objeto de confirmar tanto su autenticidad como para acreditar todas aquellas circunstancias con las que se pretende relacionar las imágenes de mérito.

Lo anterior ya que, las pruebas técnicas tienen un carácter indiciario, y tratándose de imágenes, éstas no resultan suficientes al ser solo indicios de los hechos que se pretenden acreditar, ya que de las mismas sólo es factible desprender la imagen de un hecho o situación, pero no así todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se afirme sucedió dicho hecho o situación, por lo que el Código Electoral impone la obligación al oferente de señalar con toda claridad lo que pretende demostrar, identificando los lugares y circunstancias de tiempo, modo y lugar.

Aunado a lo anterior es preciso señalar que el promovente no realiza una descripción detallada de los hechos y circunstancias que con cada elemento convictivo pretende demostrar, incumpliendo con la carga que se le impone; ello, pues no establece las particularidades de dichos hechos, y no es suficiente manifestar que se percató de éstos, para tener por actualizados los hechos que señala.

Por lo anterior es viable señalar que MORENA no cumple con la carga de la prueba, que le corresponde, tal como lo ha dispuesto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 12/2010, de rubro "LA CARGA DE LA PRUEBA, EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUCIANTE".

Es de señalarse que la misma Sala Superior al resolver el expediente identificado como SUP-JCR-187/2016 y acumulados, estableció que los procedimientos sancionadores, sean ordinarios o especiales, la valoración de las pruebas es un elemento necesario para dar fuerza convictiva y esclarecer la veracidad de los hechos, pero que en todo caso la justipreciación de los medios de convicción además de conllevar a determinar la existencia de una infracción, debe permitir conocer las circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución y con ello encontrar los elementos objetivos y subjetivos de la

conducta infractora, precisamente para encontrar la aplicabilidad de la sanción respectiva.

Por lo que niego rotundamente los hechos por el simple ofrecimiento de imágenes fotográficas, del que se pueda desprender mi autoría y mucho menos se tiene probada la reprochabilidad que se pretende, máxime que estas por si solas sean suficientes para considerarlas por la Unidad Técnica de Fiscalización como haberlas omitido en la campaña; por lo que dichas pruebas son insuficientes para sancionar a mi persona como candidata o a los partidos coaligados del PRD y PAN, por lo que no es posible declarar la omisión de reporte de los gastos por los conceptos de "GLOBOS, UNA MANTA, MÚSICA DE VIENTO, GRUPO MUSICAL, TRANSPORTE PARA LOS AISTENTES Y RENTA DE UN SALÓN", en la aplicación de sanción alguna.

(...)

Jurisprudencia 21/2013, PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.

Por todo lo anterior, esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, debe colegir que es INEXISTENTE la conducta ilícita denunciada u omisión de gastos, en los eventos realizados el día seis de mayo del año dos mil diecisiete en el salón ubicado en la calle Gonzalo Díaz Pérez de la colonia Teodoro A. dehesa de Colipa, Veracruz, objetando las mismas que el actor considera como GASTS DE CAMPAÑA.

En relación a los gastos de campaña por banderas, microperforados, templete o escenario y equipo de sonido estos se encuentran legalmente registrados en el SIF.

Por lo que se ofrece el siguiente material probatorio que desvirtúa la imputación que nos señala el actor:

- 1- DOCUMENTAL Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización (SIF).*
- 2. instrumental pública de actuaciones judiciales. En todo lo que me favorezcan.*
- 3. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. Que por deducción se desprenden de todo lo actuado y que favorezcan a mis intereses.*

4. *SUPERVENIENTES. Que en este momento y bajo protesta de decir verdad desconozco pero que haré saber a esta autoridad tan pronto como surjan y favorezcan a nuestros intereses; por tal motivo me reservo el derecho para ofrecerlas en el momento en que se tenga conocimiento.*

ALEGATOS

En este contexto se concluye que el procedimiento administrativo sancionador, como especie ius puniendi, debe tener un carácter garantista y un carácter mínimo (derivado del postulado del intervencionismo mínimo), en virtud de que el garantismo en esta materia no sólo comprende el acceso a la jurisdicción y, en particular, el derecho a interponer los medios de impugnación con todas las garantías procesales previstas constitucionalmente, en conformidad con lo establecido en los artículos 17, en relación con el 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, si no también ciertas limitaciones a la potestad punitiva del Estado y, en particular, a la potestad sancionadora de la administración. Como sería el principio de necesidad (nulla lex (poenalis) sine necessitate), como sería el principio de necesidad (nulla lex (poenalis) sine necessitate), consistente en que la intervención punitiva del Estado constituye un recurso último que no debe utilizarse para sancionar infracciones fútiles o vanas, sino sólo aquellos comportamientos realmente lesivos que dañen el tejido social (principio de lesividad u ofensividad del hecho).

(...)

En adición, se hace notar que el grado de convicción de los indicios, depende del cumplimiento de ciertos requisitos a saber:

a) La certeza del indicio

(...)

*Es evidente que la **inexistencia** de la violación de la norma electoral reclamada en contra de mi persona como candidata a presidenta municipal por el Partido de la Revolución Democrática en el municipio de Colipa, Veracruz, y de los partidos políticos, REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y ACCIÓN ANACIONAL, por la presunta violación de la omisión de gastos en la campaña electoral que encuadran en la Constitución General, Ley General de Partidos Políticos y Reglamento de Fiscalización como de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en relación con el diverso del Código Electoral para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave”*

(...)

XII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veintiuno de junio de dos mil diecisiete, mediante oficio INE/UTF/DRN/309/2017, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos información respecto de la matriz de precios de lonas y banda de viento, a efecto de poder realizar la valuación de dichos conceptos. (Fojas de la 177 a la 179 del expediente).
- b) El veintiséis de junio y diez de julio de dos mil diecisiete, mediante los oficios INE/UTF/DA/1183/17 y INE/UTF/DA/1258/17, respectivamente, la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros, atendió dicha solicitud, remitiendo la información y detalles correspondientes. (Fojas de la 180 a la 184 del expediente).

XIII. Razones y constancias.

- a) El quince de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar mediante capturas de pantalla las constancias que obran registradas en el Sistema Integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas de la 45 a la 56 del expediente)
- b) El quince de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar mediante razón y constancia las facturas que obran en la contabilidad de la C. Teresa Molina Dorantes y que amparan el reporte por concepto de equipo de sonido, escenario, banderas, microperforados de gasto denunciados. (Fojas de la 57 a la 61 del expediente)
- c) El veintidós de junio de dos mil diecisiete, se hizo constar mediante capturas de pantalla, una vez que concluyó el periodo de ajuste y la posibilidad de subir información, las constancias que obran registradas en el Sistema integral de Fiscalización relacionadas con el Informe de Campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, documentación que corre agregada al expediente de mérito. (Fojas de la 121 a la 132 del expediente)

XIV. Cierre de Instrucción. El diez de julio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 185 del expediente).

XV. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la Séptima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el once de julio de dos mil diecisiete, por votación unánime de los Consejeros Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización, las Consejeras Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, los Consejeros Electorales Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor Ciro Murayama Rendón y el Consejero Presidente el Licenciado Enrique Andrade González.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j) y k) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley

General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, y una vez analizados los documentos y actuaciones que integran el presente expediente, se desprende que el **fondo** del presente asunto se constriñe en determinar si los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, y su entonces candidata al cargo de Presidenta Municipal. Por el municipio de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Teresa Molina Dorantes, incurrieron en conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos, relativos a un probable no reporte, en el informe de campaña correspondiente, de diversos conceptos de gasto¹, lo cual, en caso de no haberlos registrado podría constituir un rebase al tope de gastos de campaña autorizado para el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

En este sentido, deberá determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, incisos b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

¹ Erogaciones por concepto de realización de un evento público, una caminata y una caravana vehicular, así como de las erogaciones que se desprenden los mismos tales como: arrendamiento de vehículos, sillas, templete, banderas, comida, calcomanías, grupo musical, así como, bardas y lonas

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

- 1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
- 2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”*

De las premisas normativas se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar y registrar contablemente sus egresos, debiendo soportar con documentación original este tipo de operaciones, es decir que la documentación comprobatoria de un gasto se expida a nombre del partido político por la persona a quien se efectuó el pago y prestó dichos servicios, especificando todos los gastos efectuados por el partido político y el candidato.

En este sentido, el cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen. En congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, debe tomarse en cuenta que, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los partidos políticos tienen la obligación de reportar ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe de campaña para cada uno de los candidatos a cargo de elección popular, registrados para cada tipo de campaña del ejercicio de que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber registrado las erogaciones realizadas por lo que hace a la realización de un evento, así como el uso de propaganda utilitaria, operativa, la realización de una caminata y caravana vehicular, erogaciones que beneficiaron a la C. Teresa Molina Dorantes, entonces candidata a Presidenta Municipal de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, postulada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

Además, de los mismos preceptos legales se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora las erogaciones relacionadas con los gastos de campaña de sus candidatos.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo, forma y de manera veraz, los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Lo dicho, con la finalidad de proteger el bien jurídico tutelado por la norma que son los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas y, mediante la obligación de reportar en los informes de campaña respecto del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, especificando los gastos que se realicen.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento identificado como **INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

En este sentido, cabe destacar que en fecha veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, recibió el oficio número OPLEV/SE/4059/V/2017 signado por el Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Veracruz, por el cual remitió el escrito de queja presentado por el C. Ricardo Cabañas Vázquez en su carácter de Representante Propietario del Partido Morena ante el Consejo Municipal del Organismo Público Local de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, mediante el cual se denuncian probables violaciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de recursos en materia de fiscalización por parte de los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional, como integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, y la C. Teresa Molina Dorantes, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave.

Derivado al análisis del escrito de queja, el primero de junio de dos mil dieciséis, la Unidad Técnica de Fiscalización advirtió que la queja en cuestión no cumplía con

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER

los requisitos de procedencia establecidos en el artículo 30, numeral 1, inciso III, en relación con el artículo 29, numeral 1, fracción III, IV y VII del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, toda vez que de la redacción de los hechos denunciados no se advertía una narración expresa y clara de los mismos, pues basaba su queja en referencias genéricas relacionadas con un presunto rebase de tope de gasto de campaña, sin embargo, en el escrito de queja no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar de conductas concretas relacionadas con el origen, destino y aplicación de los recursos. En este orden de ideas, esta autoridad administrativa emitió el Acuerdo respectivo con el fin de otorgarle un plazo de tres días para que subsanara las omisiones observadas, previniéndole que, en caso de no hacerlo, se desecharía su escrito de queja.

Así el catorce de junio de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito signado por el quejoso de fecha seis de junio de dos mil diecisiete, a través del cual desahogaba la prevención antes referida y en el cual asentó diversas consideraciones que, a su juicio, subsanaron las observaciones realizadas por esta autoridad, mismas que fueron analizadas en su oportunidad.

Por lo anterior, el quince de junio de dos mil diecisiete, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en comento formándose el expediente **INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**, mismo que es motivo de la presente Resolución.

Previo al desarrollo del estudio de **fondo** del presente procedimiento es importante precisar que el quejoso denunció la organización reiterada de eventos públicos y masivos, así como caravanas vehiculares en beneficio de la campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, adicionalmente se advierte la denuncia de diversos conceptos de gasto relativos al uso de propaganda utilitaria y operativa en los mismos, actualizando en su conjunto un rebase al tope de gastos de campaña establecido por la autoridad electoral, ahora bien, para probar su dicho, el promovente aportó como medios de prueba: diecinueve imágenes fotográficas y cinco videos en medio magnético, para mayor claridad se anexa cuadro con los conceptos de denuncia sistematizados.

Ref	Concepto	Ref	Concepto
1	Eventos públicos	8	Personal
2	Caravana vehicular	9	Sillas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

Ref	Concepto	Ref	Concepto
3	Gasolina	10	Templete
4	Arrendamiento de vehículos	11	Banderas
5	Equipo de sonido	12	Lonas
6	Bardas	13	Calcomanías
7	Comida	14	Bandas y grupos musicales

Una vez precisado lo anterior, resulta fundamental señalar que la pretensión del quejoso es la acreditación del rebase de topes de gastos de campaña con motivo de las erogaciones denunciadas, derivadas de pruebas técnicas consistentes en fotografías.

Lo anterior resulta fundamental para determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa, para acreditar y probar la pretensión formulada. En efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN”**, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas. Sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos

por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17 del mismo reglamento, establece que tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando las circunstancias de modo tiempo y lugar que reproduce la prueba. Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Ahora bien, esta autoridad administrativa considera que la pretensión del quejoso es, fundamentalmente, como se señaló líneas atrás, tratar de comprobar el rebase del tope de gasto de campaña a través de la contabilización de los gastos que aparecen representados en las pruebas técnicas que ofrece. Sin embargo, no pasa desapercibido para esta autoridad electoral que el quejoso intenta probar a través de las probanzas que presenta, dos cuestiones que se encuentran estrechamente vinculadas pero que no se tratan del mismo hecho. Es decir, por una parte intenta demostrar el rebase del tope de gastos de campaña y, por otra, la acreditación y comprobación de los gastos realizados que se muestran a través de las imágenes fotográficas respectivas.

En esta tesitura, la argumentación del quejoso descansa sobre el hecho de que las pruebas ofrecidas (fotografías), en su conjunto, acreditan el rebase del tope de gastos de campaña. En otras palabras, pretende que la comprobación de los gastos representados en las pruebas técnicas, considerados en su totalidad, configuran un rebase de tope de gastos de campaña.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud de que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

En este contexto, esta autoridad determina que las pruebas presentadas por el quejoso no resultan idóneas para comprobar el rebase de tope de gastos de campaña.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Así las cosas, derivado de los conceptos de gasto denunciados y de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa, para efecto de claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A) Conceptos de gasto denunciados sin elementos probatorios.

Apartado B) Conceptos de gasto denunciados y sustentados con pruebas técnicas.

Apartado C) Conceptos de gasto con elementos probatorios reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Apartado D) Conceptos de gasto con elementos probatorios no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

A continuación se desarrollan los mismos:

Apartado A) Conceptos de gasto denunciados sin elementos probatorios.

En el presente apartado se presenta la línea de investigación y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral respecto de aquellos elementos de gasto que la quejosa señala presuntamente beneficiaron la campaña de la candidata a la Presidencia Municipal de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Teresa Molina Dorantes en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; sin embargo, respecto de los mismos no presentó ningún elemento probatorio, apartado que se encuentra relacionado con **cuatro** conceptos de gasto.

Los conceptos de gasto que se analizan en este apartado son los siguientes:

Ref	Concepto
1	Gasolina
2	Bardas
3	Comida
4	Personal

En ese sentido, en relación a los conceptos que se examinan, esta autoridad procedió a entrar al análisis de los medios de prueba aportados por el promovente, para subsecuentemente determinar lo que en derecho correspondiera, atendiendo a los principios de legalidad, imparcialidad, certeza y equidad; sin embargo, para acreditar su pretensión el denunciante no presentó ningún elemento de prueba, es

decir, no se encontraron indicios ni medios probatorios que soporten sus aseveraciones respecto de las erogaciones aludidas.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas así como de las sanciones aplicables.

Por consiguiente, los hechos denunciados y los medios de prueba que aporte el quejoso para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la acción invocada de tal forma que, al acreditar la existencia de la conducta y que ésta coincide con su descripción legal en materia de fiscalización, la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para esclarecer los hechos y tomar la determinación que en derecho corresponda.

Lo anterior es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos sancionadores, como el denominado de queja sobre financiamiento y gasto de los partidos políticos; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

Aunado a ello, es importante señalar que en el procedimiento administrativo sancionador electoral, existen diversos principios entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas y denuncias presentadas deben estar sustentadas en hechos claros y precisos, en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron los hechos denunciados y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa esté en aptitud de realizar diligencias aptas para la obtención de elementos de prueba.

Sin embargo, en el caso concreto, al no detallar cantidades y circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que presuntamente se adquirió gasolina, se pintaron bardas con propaganda electoral, se otorgaron comidas y se contrató personal, el denunciante le impuso al órgano fiscalizador la carga de tener que verificar sus afirmaciones sin el mínimo material probatorio necesario para que la autoridad sostuviera una línea de investigación con ciertas probabilidades de eficacia.

En este tenor, el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en su artículo 29 enlista los requisitos que toda queja debe satisfacer, entre ellos:

“1. Toda queja deberá ser presentada por escrito y cumplir con los requisitos siguientes: (...)

III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja o denuncia;

IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados;

*V. **Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración,** así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.*

(...)

VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.

(...).”

[Énfasis añadido]

Del precepto transcrito se desprende que el denunciante se encontraba sujeto a realizar una narración expresa y clara de todos los hechos en los que se sustenta la queja, a describir todas y cada de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se suscitaron los mismos (y en el caso que nos ocupa, las relativas a cada uno de los conceptos denunciados) así como a relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito de queja, de tal manera que resulte verosímil para la autoridad la versión de los hechos puestos a su consideración; aunado a ello, acompañar a su escrito de queja los medios de prueba, aun aquellos de carácter indiciario que soporten sus aseveraciones; lo que resulta necesario que para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

En esa tesitura, esta autoridad advierte que en el caso que nos ocupa la quejosa omitió dar cumplimiento a las obligaciones antes transcritas; por consiguiente de los hechos narrados no se advierten indicios suficientes de los se desprenda una

violación a la normatividad electoral, toda vez que no se cuenta con circunstancias ni elementos que conjuntamente hagan verosímil la comisión de las conductas que el quejoso estima son infractoras de la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Lo anterior es así, atendiendo a que la falta de circunstancias de tiempo, modo y lugar constituye un obstáculo para que la autoridad pueda trazar una línea de investigación, misma que le posibilite realizar diligencias para acreditar o desmentir los hechos denunciados, toda vez que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos sean verosímiles; es decir, sólo si de los escritos de queja se hubieren desprendido elementos suficientes aún con carácter indiciario que hicieren presuponer la veracidad de los hechos denunciados (en relación a los conceptos que se analizan), los cuales a consideración del denunciante tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el Proceso Electoral y consecuentemente en el origen y destino de los recursos de los partidos políticos, la autoridad se hubiere encontrado facultada para ejercer sus facultades de comprobación en relación a los supuestos gastos, lo que en la especie no aconteció.

Así las cosas, para que la autoridad fiscalizadora pueda ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos y acreditar la omisión de registrar un gasto de campaña y cuantificarlo, es necesario primeramente que se tenga por acreditado el gasto, puesto que no puede hacerse un deslinde de ambas conductas; es decir, los actos se encuentran vinculados uno con otro.

Una vez precisado lo anterior, es dable señalar que los medios probatorios son los instrumentos a través de los cuales las partes buscan acreditar sus pretensiones y así causar convicción en la autoridad respecto a ellas, es decir que con éstas les suministran los fundamentos para sustentar la determinación respecto del asunto puesto a su consideración.

En ese sentido, el requisito de acompañar al escrito de queja medios de prueba, deviene de la necesidad de acreditar en principio (incluso de manera indiciaria) la veracidad o existencia de los hechos denunciados por el quejoso, afirmaciones que han sido planteadas por la parte promovente en sus actos postulatorios; consecuentemente, el objeto de los medios probatorios son los hechos esgrimido por el solicitante como sustento de la pretensión procesal que pretende sea impuesta al denunciado, y que robustece los hechos controvertidos.

En ese orden de ideas, la necesidad de medios de prueba deriva de que los hechos sobre los cuales versa la cuestión planteada a la autoridad deben probarse, por constituir el presupuesto de los efectos jurídicos perseguidos por el denunciante, por lo que la falta de conocimiento o existencia de los mismos genera que la autoridad no pueda pronunciarse al respecto; por consiguiente, el promovente tenía como carga procesal la de presentar elementos de prueba para acreditar sus afirmaciones y al no hacerlo genera consecuencias jurídicas materiales, que imposibilitan a la autoridad ejercer sus facultades de investigación.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado B) Conceptos de gasto denunciados y sustentados con pruebas técnicas.

Ahora bien, en el presente apartado se presenta la línea de investigación y conclusiones a las que arribó la autoridad electoral respecto de aquellos elementos de gasto que la quejosa señala beneficiaron la campaña de la candidata incoada y que fueron sustentados con pruebas técnicas.

En este contexto, de las manifestaciones vertidas por la quejosa en el escrito inicial y en el desahogo de prevención, se advierte lo siguiente:

“(...) la C. TERESA MOLINA DORANTES, candidata de la Alianza PRD-PAN en Colipa, Ver, ha venido organizando de manera reiterada eventos públicos y masivos, así como caravanas vehiculares tanto en localidades como en la cabecera municipal.

(...)”

“(...) A) *CIRCUNSTANCIA DE LUGAR: Los hechos que se manifiestan en mi escrito de queja, ocurrieron específicamente en la cabecera municipal y en el salón social ampliamente conocido y ubicado en la localidad Colonia Teodoro A. Dehesa, municipio de Colipa, Ver; ubicado en la calle Gonzalo Díaz Pérez*

*s/n, junto a la Escuela Primaria Estatal Aquiles Serdán, a una distancia aproximada de 80 metros de la Iglesia Sagrado corazón de Jesús, con una concentración masiva,
(...)*

B) CIRCUNSTANCIA DE MODO: Los hechos mencionados en mi escrito de queja consistentes en la movilización de personas mediante vehículos automotores presentó las características siguientes y que se detallan a continuación: Taxis del transporte público pertenecientes al Sitio Colipa para el acarreo de las personas y que circularon contratados de la cabecera municipal de Colipa, Veracruz; a la localidad Colonia Teodoro A. Dehesa, teniendo como destino el salón social referido en el inciso A) donde se efectuó el evento político de la coalición PRD-PAN en apoyo a la C. TERESA MOLINA DORANTES, Candidata a la Presidencia Municipal para el periodo para el periodo constitucional 2018-2021, pasajeros que fueron descendiendo de los vehículos e inmediatamente se introducían al evento, haciendo lo mismo quienes fueron movilizados en vehículos particulares como puede demostrarse con las pruebas técnicas de las fotografías numeradas del 01 al 10 a que hago referencia en el inciso A).

C) CIRCUNSTANCIA DE TIEMPO: Los hechos motivo de esta queja iniciaron específicamente el día 2 de mayo en la cabecera municipal como se prueba con el video VID-20170511-WA0010 de una caminata por la Calle Independencia, a partir de las 17:00 horas del día en comento.

Con respecto al evento político en el Salón Social de la localidad Colonia Teodoro A. Dehesa, perteneciente al municipio de Colipa, Veracruz,, este dio inicio a las 17:00 horas del día 6 de mayo, para posteriormente efectuar una caminata en la misma localidad a partir de las 18:30 horas como se prueba con el video VID-20170510-WA0024 y las imágenes IMG-20170511-WA00113, IMG-20170511-WA00114 y IMG-20170511-WA00116, acto seguido salieron en caravana con dirección a la cabecera municipal de Colipa como se prueba en la imagen IMG-20170511-WA00110 y el video VID-20170510-WA0023.

El día 9 de mayo a las 21:00 horas se vio nuevamente a la candidata de la Coalición PRD-PAN en caminata por la calle Allende de la cabecera municipal de Colipa, Veracruz, como se prueba con el video VID-2017511-WA0009.

(...)"

Derivado de lo anterior, para acreditar su dicho, la quejosa aportó como medios de prueba lo siguiente:

- Diez imágenes fotográficas en medio magnético (colonia 1- colonia 10) en las que se advierte a un grupo de personas reunido en un lugar techado, carros estacionados y personas sentadas en un camellón.
- Una imagen fotográfica en medio magnético IMG-20170511-WA0011 en la que se advierte una fila de carros, entre los que se advierte a diversas personas y dos banderas con propaganda del Partido de la Revolución Democrática.
- Una imagen fotográfica en medio magnético IMG-20170511-WA0017 en la que se advierte a un grupo de personas reunido en un lugar techado.
- Imagen IMG-20170511-WA0018 en medio magnético en la que advierte a cinco personas en un templete y un equipo de sonido.
- Dos videos VID_20170506_201648 y VID-20170510-WA0023 con duración de tres minutos y treinta y dos segundos y un minuto cuarenta y nueve segundos respectivamente en los que se observa a diversos carros circulando con banderas del Partido de la Revolución Democrática ²

En virtud de lo anterior, del simple contenido de las mismas, no se advierten elementos que actualicen conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor convictivo correspondiente y con ello establecer una relación con los hechos que se pretenden acreditar, precisando adicionalmente las circunstancias que pretenden ser probadas.

² Cabe señalar que las imágenes y videos presentados por la parte promovente constituyen pruebas técnicas de conformidad con el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, en este sentido la naturaleza de las pruebas técnicas requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba, la cual para efecto de su perfeccionamiento es necesario se adminicule con elementos de prueba adicionales que refuercen el contexto que se pretende acreditar.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 mediante la que se estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una de ellas y guardar relación con los hechos que pretende acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso el promovente debía describir la conducta imputada a los denunciados y que refiere está contenida en las imágenes

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

Como se observa de las imágenes, esta autoridad no cuenta con elementos suficientes para considerar que con ellos los conceptos de gasto relativos al uso de propaganda utilitaria y operativa se encuentra plenamente acreditados; pues de las características propias de éstos, únicamente se advierten indicios.

No obstante lo anterior; a fin de llevar a cabo diligencias para acreditar o desvirtuar los conceptos de gasto referidos por la quejosa, la autoridad electoral consideró necesario requerir a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en su carácter de integrantes de la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, consecuentemente de la contestación remitida por los sujetos incoados, se desprende lo siguiente:

- Que afirman categóricamente que no han incurrido en violación a lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1, del Reglamento de Fiscalización.
- Que no han omitido reportar los ingresos y egresos efectuados y mucho menos han incurrido en un rebase al tope de gastos de campaña.
- Que las acusaciones vertidas por la quejosa son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentran ubicadas en modo, tiempo, lugar y circunstancias.
- Que los medios de prueba aportados por la quejosa para acreditar el gasto relativo al supuesto evento realizado el día 6 de mayo de 2017 en el salón ubicado en calle Gonzalo Díaz Pérez s/n, Colonia Teodoro A. Dehesa, son falsos.
- Que en las imágenes aportadas para imputar el evento señalado con antelación, no existe algún elemento propagandístico que acredite que se trata de un acto de campaña en beneficio de la C. Teresa Molina Dorantes, así mismo señalan que por cuanto hace a los automóviles no se advierten decoraciones o artículos propagandísticos alusivos a la campaña.
- Que en las imágenes fotográficas no se advierte que los automóviles estén realizando ascenso y descenso de personas con las que se pueda presumir que se trata de un traslado de personas.

- Que objeta el contenido de las imágenes fotográficas en cuanto a su alcance y valor probatorio, con las que se le imputa el evento realizado el día 6 de mayo de 2017.
- Que no existe algún elemento propagandístico o discurso con el que pueda acreditarse plenamente que se trató de un acto de campaña y que tampoco se acredita un gasto relativo a transporte de personas, pues derivado de los medios de prueba aportados se concluye que cada persona acudió por sus propios medios.

Ahora bien, del análisis realizado por la autoridad electoral a los hechos denunciados y elementos probatorios, no se advirtió la existencia la contratación de carros para el traslado de personas, toda vez que de las imágenes fotográficas únicamente se observan taxis estacionados, así como diversos carros que se presume se encuentran en circulación, haciendo una fila sobre una avenida la cual aparenta ser una carretera, tal como se observa a continuación:

Imagen (colonia 3)



Imagen (colonia 7)



Imagen (colonia 8)



Imagen (colonia 9)



Imagen (colonia 10)



Imagen (colonia 11)³



Ahora bien, por lo que respecta a los medios de prueba aportados para acreditar la presunta realización del evento de 6 de mayo en el Salón ubicado en Calle Gonzalo Díaz Pérez s/n, Colonia Teodoro A. Dehesa, en el municipio de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la parte quejosa aportó los siguientes medios de prueba:

IME-20170511-WA0017



³ De la imagen presentada por el quejoso esta autoridad puede, de manera indiciaria, suponer que las banderas que se aprecian corresponden al Partido de la Revolución Democrática debido al color y aparente emblema que se alcanza a observar. En ese sentido, obra en el expediente razones y constancias, en las que se asienta que la erogación por concepto de **banderas se encuentra debidamente registrada** en el Sistema Integral de Fiscalización.

IMG-20170511-WA0018



Imagen (colonia 1)



Imagen (colonia 2)



Imagen (colonia 4)



Imagen (colonia 5)



Imagen (colonia 6)



Visto lo anterior, de la valoración a las imágenes fotográficas a los videos aportados como medio de prueba y toda vez que dentro de la substanciación del procedimiento de mérito no se obtuvieron elementos de prueba adicionales, la autoridad electoral concluye lo siguiente:

- Que los medios de prueba aportados (imágenes fotográficas y videos) que originaron la investigación de mérito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por sí solos sin administrarse con otros medios de prueba, resultan insuficientes para probar la existencia de los conceptos de gasto analizados en el presente apartado.
- Que por lo que hace a los elementos probatorios aportados para acreditar la realización del evento materia de análisis, la caravana vehicular no se advierten nombres, imágenes, emblemas, leyendas, lemas, frases o elementos alusivos al instituto político o al entonces candidato que acrediten un beneficio susceptible de ser cuantificado.
- Que del contenido de los medios de prueba no se actualiza una conducta que vulnere la normatividad electoral.

- La realización de un evento, no obstante lo anterior de los elementos probatorios aportados por el quejoso esta autoridad no cuenta con elemento alguno que le permita incidir que corresponde a una erogación que beneficia a la candidata denunciada y la inexistencia de la caravana vehicular.

En razón de lo vertido anteriormente, se considera que no existen elementos que configuren una conducta infractora de lo establecido en el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización, se concluye que la coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática; así como su candidata al cargo de presidente municipal de Colipa, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, la C. Teresa Molina Dorantes, no vulneraron la normatividad aplicable en materia de origen, destino y aplicación de recursos de los partidos políticos, por ello, el apartado en análisis debe declararse **infundado**.

Apartado C) Conceptos de gasto con elementos probatorios reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, toda vez que del análisis a los hechos denunciados y a los elementos de prueba aportados por la parte quejosa se advierte que adicionalmente a los conceptos que fueron desarrollados en los apartados anteriores, la promovente se duele respecto al gasto excesivo de diversas erogaciones, las cuales según su dicho actualizan un rebase al tope de gastos, los conceptos de gasto referidos se enlistan a continuación:

Ref	Concepto
1	Equipo de sonido
2	Templete
3	Banderas
4	Calcomanías

En este orden de ideas, la autoridad electoral considera pertinente señalar los medios de prueba aportados por la parte quejosa:

- Cuatro imágenes en medio magnético en las que se observan banderas alusivas al Partido de la Revolución Democrática.
- Tres imágenes en medio magnético en las que se observa el uso de un equipo de sonido y un templete

- Una imagen en medio magnética en la que se observan cuatro volantes alusivos a la candidata incoada.

No obstante que la autoridad electoral no cuenta con elementos suficientes para considerar que los conceptos de gasto denunciados, se encuentran plenamente acreditados; a fin de llevar a cabo diligencias para acreditar o desvirtuar los hechos denunciados, la autoridad electoral requirió y emplazó a la representación del Partido de la Revolución Democrática y del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, en su carácter de integrantes de la Coalición: “Veracruz el Cambio Sigue” a efecto que manifestaran lo que a su derecho convinieran y en su caso, ofreciera pruebas, consecuentemente, los institutos políticos se pronunciaron en los mismos términos manifestando lo siguiente:

- Que como se advierte de las imágenes fotográficas aportadas, no existen elementos propagandísticos, del que se advierta que se trata de un evento de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes.
- Que la quejosa en ninguna parte refiere que en el evento imputado se haya emitido algún discurso político electoral en favor o en contra de algún candidato a cargo de elección popular, partido político o coalición electoral.
- Que objeto en su contenido, alcance y valor probatorio las pruebas técnicas ofrecidas por el denunciante, con las que, de manera falsa se imputa el evento realizado el 6 de mayo de 2017 y que supuestamente se efectuó en el Salón ubicado en Calle Gonzalo Díaz Pérez s/n, Colonia Teodoro A. Dehesa, Municipio de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en la cual se detectan gastos por concepto de equipo de sonido y templete, entre otros.
- Que todos y cada uno de los gastos efectuados en la campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Para acreditar lo anterior, los emplazados ofrecieron las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, por lo que respecta a lo señalado por la C. Teresa Molina Dorantes se advierte lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

- Que en relación a los gastos de campaña consistentes en banderas, microperforados, templete o escenario y equipo de sonido, estos se encuentran legalmente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

A fin de acreditar su dicho, la candidata incoada, ofreció las constancias que integran el Sistema Integral de Fiscalización.

En este tenor, la autoridad electoral procedió a concatenar los elementos probatorios ofrecidos por la quejosa, con los señalados por los denunciados, realizándose con ello una verificación en el Sistema Integral de Fiscalización, obteniéndose lo que se detalla a continuación:

Concepto	Registrado en el SIF	Soporte Documental
Equipo de sonido y Templete	Si	<p>Póliza número 1, del Partido Acción Nacional, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, sub tipo egresos, por un importe de \$10,302.01.</p> <p>Factura número A832 expedida por Vicon Adcom, S.A de C.V., en favor del Partido Acción Nacional, por un importe de \$5,302.00, la cual ampara <u>la renta de sonido y escenario.</u></p> <p>Contrato de prestación de bienes y servicios, celebrado entre el Órgano Estatal de Administración de la Coalición "Veracruz el cambio sigue", representado por el Comité Directivo Estatal de Veracruz del Partido Acción Nacional a través del C. Omar Guillermo Miranda Romero y Vicon Adcom S.A de C.V.</p>
Banderas	Si	<p>Póliza 3, del Partido de la Revolución Democrática, de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación normal, por un importe de \$138.73, relacionada con "aportación de simpatizante- playeras"</p> <p>Factura número A353, expedida por Roma ASC S.A de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática por un importe de \$201,144.00, de los cuales \$138.78 corresponden a la candidata, la cual ampara 3,000 playeras blancas y <u>3400 banderas a 1 tinta.</u></p> <p>Contrato de compra venta celebrado entre el Partido de la Revolución Democrática representado por el C. Manuel Hernández Hidalgo y la C. María Luisa Landa Alegría en representación de la persona moral Roma ASC S.A de C.V, por concepto de 3000 playeras blancas y 3400 banderas a 1 tinta.</p> <p>Póliza 5 del Partido de la Revolución Democrática, de fecha, treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

Concepto	Registrado en el SIF	Soporte Documental
		<p>normal, por un importe de \$205,320.00, de los cuales \$260.85 corresponden a la candidata, relacionada con "aportación en especie"</p> <p>Factura número A354, expedida por Roma ASC S.A de C.V en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$205,320.00, de los cuales \$260.85 corresponden a la candidata, la cual ampara 3500 medallones, 10,000 pulseras, 15,000 volantes y 1000 banderas a 1 tinta.</p> <p>Póliza 12, del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación norma, por un importe de \$204,276.00 de los cuales \$162.00 corresponden a la candidata.</p> <p>Factura número A589, expedida por Vicon Adcom S.A de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$204,276.00 de los cuales \$162.00 corresponden a la candidata., la cual ampara 3500 playeras blancas, 1000 medallones, 15,600 calcomanías y 1000 banderas 1 tinta.</p>
Calcomanías.	SI	<p>Póliza 12, del Partido de la Revolución Democrática, de fecha treinta y uno de mayo de dos mil diecisiete, correspondiente al primer periodo, del tipo de operación norma, por un importe de \$204,276.00 de los cuales \$162.00 corresponden a la candidata.</p> <p>Factura número A589, expedida por Vicon Adcom S.A de C.V. en favor del Partido de la Revolución Democrática, por un importe de \$204,276.00 de los cuales \$162.00 corresponden a la candidata., la cual ampara 3500 playeras blancas, 1000 medallones, 15,600 calcomanías y 1000 banderas 1 tinta.</p>

Del análisis expuesto en el cuadro que antecede, se concluye lo siguiente:

- De los conceptos de gasto denunciados, la autoridad electoral investigó y corroboró que dichos elementos estuvieran registrados en el Sistema Integral de Fiscalización, con la documentación contable y soporte que para tal efecto exige la normatividad electoral, **acreditándose** que en todos los casos, se encuentra el reporte de los mismos.⁴

⁴ La información y documentación contenida en el Sistema Integral de Fiscalización, constituye una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I en relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones

En este contexto de la obtención de pruebas en lo individual y de su valoración en conjunto, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten acreditar la inexistencia de la conducta atribuida a la C. Teresa Molina Dorantes candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, y/o a la Coalición “Veracruz el Cambio Sigue”, integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional toda vez que los sujetos incoados reportaron en tiempo y forma en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos de gasto en este apartado analizados, por lo que al formar parte integral de la revisión el concepto en cita, de actualizarse alguna infracción relacionada con la documentación presentada en el Sistema Integral de Fiscalización, las mismas se determinarían, de ser el caso, en el Dictamen y Resolución correspondiente.

Visto lo anterior, en atención a las consideraciones hechas valer en el presente apartado y de la valoración en lo individual y en su conjunto de los elementos de prueba aportados, la autoridad electoral cuenta con elementos de prueba que acreditan el debido reporte de los conceptos de gasto denunciados, en este sentido los sujetos incoados no incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo que se declara **infundado**, el presente apartado por lo que hace a los conceptos aquí analizados.

Apartado D) Conceptos de gasto con elementos probatorios no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización

Ahora bien, en el análisis del presente apartado se desglosarán los siguientes conceptos de gasto:

<i>Referencia</i>	<i>Concepto</i>
1	Banda de música de viento
2	Lona (con el lema “UNIDOS POR UN COLIPA MEJOR VENCEDOR”)

- **Banda de música de viento**

De la revisión a los elementos de prueba aportados en el escrito de queja, específicamente por cuanto hace a una imagen fotográfica, así como el dicho de los mismos partidos en los que confirman la realización de una caminata, se identificó la presencia de una banda de “música de viento” durante el acto público

de la candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, la C Teresa Molina Dorantes; para mayor ilustración se agrega la imagen en cometo:



Derivado del emplazamiento realizado por la autoridad instructora a la representación del Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General, así como a la mencionada candidata, a fin de que precisaran lo referente al gasto por concepto de una banda de “música de viento” y su debido reporte en el Sistema Integral de Fiscalización; al respecto, los sujetos obligados desconocieron el concepto mencionado conforme a las siguientes bases:

“(…)

*Misma suerte corre lo relativo al gasto que se imputa relativo a la contratación o adquisición de “música de viento”, pues, es de vital importancia hacer un análisis puntual de los medios de prueba que ofrece el quejoso para acreditar su imputación, de la cual, contrario a lo sustentado por el quejoso, de ninguna manera se puede considerar que pertenece a un gasto de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes; en virtud de que, la “música de viento” materia de reproche y de investigación en el asunto que nos ocupa, **no formó parte del contingente.***

En este sentido, la parte quejosa para imputar que la “música de viento” debe ser considerada como gastos de campaña, ofrece la siguiente prueba técnica:

(Imagen)

*Como lo podrá apreciar esta Unidad Técnica de Fiscalización, el grupo de “música de viento”, materia de investigación en el asunto que nos ocupa, si bien es cierto se aprecia en la imagen fotográfica, también **se puede apreciar que no es parte del contingente que conformaba la caminata.***

En este sentido, atendiendo a las reglas generales de la valoración de la prueba, la experiencia y la sana crítica, es dable concluir que la prueba técnica en análisis, no genera la plena convicción de que el grupo de “música de viento” haya formado parte del evento consistente en la caminata, pues se aprecia con claridad de que, la vanguardia del contingente es conformada por un grupo de personas y no por el grupo de “música de viento” como de manera infundada se imputa.

*Esto es así, pues de la imagen fotográfica en análisis se puede apreciar que entre la vanguardia del contingente y el grupo de “música de viento” se **aprecia un espacio de aproximadamente cinco metros, espacio que se origina dado que contingente al ir avanzando van arribando a donde el***

grupo de “música de viento” se encontraba colocado, el cual, mientras alejaba del lugar para dar paso libre al contingente que caminaba por la vía pública.

*En este sentido, esta Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, debe tomar en cuenta que, cuando en algún evento de campaña, se utilizan grupos musicales, éstos de manera general, se colocan justo atrás de la persona que encabeza el acto proselitista, para así demostrar y dar a conocer quien o quienes son los organizadores, por lo que la música al estar detrás de ellos, en ningún momento pierden su visibilidad como organizadores, encabezadores y/o responsable del evento; premisas que en la especie no se cumple, pues **no existe lógica jurídica que permita concluir que un grupo musical esté justo en frente de la vanguardia del contingente**, pues a todas luces, de manera automática se oculta y se pierde la visión de la persona o personas que se desea vea la gente que no participa en el evento.*

En mérito de lo anterior, dado que el grupo de “música de viento”, materia de reproche, no formó parte del contingente, no existió la obligación de reportar ante la autoridad fiscalizadora algún gasto derivado del mismo”.

[Énfasis añadido]

En este contexto, la autoridad fiscalizadora examinó las premisas y consideraciones aducidas por los sujetos obligados; sin embargo, atendiendo a las máximas de la lógica y la sana crítica, resulta correctamente valido afirma que la banda de “música de viento” acompañaba el contingente de la candidata por los siguiente aspectos: I. Se aprecia que la distancia entre estos y la candidata no es considerable para inferir que no pertenecían al mismo contingente; II. La banda de “música de viento” se encuentra posicionada frente al contingente; III. De la imagen fotográfica puede advertirse que tres de los integrantes de la banda de “música de viento” caminan en la misma dirección que lo hace el contingente, por lo que es posible deducir que estos encabezaban la caminata; y IV. Los sujetos obligados afirman, como regla general, que durante el desarrollo de eventos de esa índole, los grupos musicales deben colocarse detrás de “*la persona que encabeza el acto proselitista, para así demostrar y dar a conocer quien o quienes son los organizadores*”, sin ser esto una cuestión obligatoria, ya que el posicionamiento de un grupo musical dentro de un contingente atiende a las necesidades de quien requiere el servicio.

- **Lona** (con el lema “UNIDOS POR UN COLIPA MEJOR VENCEDOR”)

Adicionalmente, se desprende de la misma imagen fotográfica, el uso de una lona con el lema “UNIDOS POR UN COLIPA MEJOR VENCEDOR”, acompañado con dos emblemas del Partido de la Revolución Democrática, en apoyo de la candidatura de la C. Teresa Molina Dorantes, misma que se encuentra colocada detrás de la referida durante el desarrollo de la caminata, la cual se agrega para mayor ilustración:



Respecto del gasto efectuado por dicha lona, los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática declararon en consonancia, que debido a un error involuntario omitieron realizar el reporte correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

Ahora bien, a fin de acreditar una posible vulneración a la normatividad electoral en materia de fiscalización derivada de la omisión de registrar los conceptos señalados en este apartado, y en aras de privilegiar los principios de exhaustividad y certeza, es que la autoridad instructora se abocó a consultar la plataforma del Sistema Integral de Fiscalización, específicamente en los rubros correspondientes al informe de egresos y gastos de la Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, relativos a su candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave, en el marco de Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017; a este respecto, **no se localizó el registro de gastos por concepto de una banda de “música de viento” y una lona.**

En este contexto, dadas las respuestas de los institutos políticos y su candidata, los resultados obtenidos en consulta al Sistema Integral de Fiscalización, debe señalarse que **existió omisión por parte de los partidos incoados** respecto de su obligación de reportar y registrar contablemente los referidos egresos, debiendo soportar con la totalidad de la documentación original este tipo de operaciones.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, la conducta observada debe ser sancionada **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados y que consisten precisamente en los siguientes conceptos:

- Banda de música de viento
- Lona

Derivado de lo anterior, se solicitó a la Dirección de Auditoría de los Recursos de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros la matriz de precios más altos de los conceptos no detectados, obteniendo como costo, lo que a continuación se transcribe.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

Proveedor	Concepto	Costo unitario por unidad
Estrada Galván Hasim	Grupo Musical	\$8,120.00
Impresores en Offset y Serigrafía, SC de RL de CV	Lona	\$97.44

A continuación y para mayor precisión se desarrollara el monto total de los gastos no registrados de acuerdo con el monto involucrado precisado por la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticos y Otros.

Concepto	Unidades	Costo	Total
Grupo Musical	1	\$8,120.00	\$8,120.00
Lona	1	\$97.44	\$97.44
Total			\$8,217.44

Por lo tanto, la conducta observada debe ser sancionada, **toda vez que no fueron registrados** los conceptos en este apartado analizados, y que consisten precisamente en **1 Grupo Musical (Banda)** y **1 lona**, por un monto total de **\$8,217.44 (ocho mil doscientos diecisiete pesos 00/40 M.N.)**

En consecuencia, en el presente caso al no haber realizado el correspondiente reporte por los gastos erogados por los conceptos de **Grupo Musical (Banda)** y **1 lona**, por un monto total de **\$8,217.44 (ocho mil doscientos diecisiete pesos 44/100 M.N.)** en el Informe de campaña de ingresos y egresos correspondientes a la C. Teresa Molina Dorantes, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz de Ignacio de Llave, postulada por los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, los sujetos obligados, incumplieron con lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización; por lo tanto, se declara **fundado**, el presente apartado.

3. Determinación de la Sanción.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícita, de conformidad en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismos que ya han sido analizados en la parte conducente de esta Resolución, se procede a individualizar la sanción correspondiente, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En primer lugar, es importante señalar que la individualización de la sanción es por cuanto hace a la omisión de **1 Grupo Musical** y **1 lona**, en el informe de la **C. Teresa Molina Dorantes**, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave, por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y egresos de los partidos políticos y los candidatos, el cual atiende a la necesidad de expedites del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea-, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

De lo anterior se desprende que no obstante que los partidos políticos que integran la coalición haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la

finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.⁵

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por estos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente ésta obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

⁵ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones

de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.*

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, las respuestas de los sujetos obligados no fueron idóneas para atender las observaciones pues no se advierten conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir a la coalición de su responsabilidad ante la conducta observada, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente señalado este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a la coalición, pues no presentó acciones contundentes para deslindarse de las conductas de las cuales es originalmente responsable.

Señalado lo anterior a continuación se procederá a la individualización de la sanción correspondiente.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Ahora bien, toda vez que en este inciso se ha analizado una conducta que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, se procede en la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a)** Tipo de infracción (acción u omisión)
- b)** Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron
- c)** Comisión intencional o culposa de la falta.
- d)** La trascendencia de las normas transgredidas.

- e)** Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.
- f)** La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g)** La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un el sujeto obligado y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del sujeto obligado de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad identificada en el apartado anterior, se identificó que los partidos que integran la coalición omitieron reportar egresos realizados durante la campaña de la **C. Teresa Molina Dorantes, candidata al cargo de Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave**, en el marco

del Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en aquella entidad incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: Los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Veracruz, el Cambio Sigue” omitieron reportar en el Informe de Campaña el egreso relativo a **1 Grupo Musical** y **1 Iona**, por un monto de **\$8,217.44 (ocho mil doscientos diecisiete pesos 44/100 M.N.)**. De ahí que este contravino lo dispuesto por los 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización.

Tiempo: La irregularidad atribuida al sujeto obligado, surgió de la revisión del Informe de Campaña de los ingresos y egresos correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017, en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, y no únicamente su puesta en peligro.

En este caso, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, con lo que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los

recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia en la rendición de cuentas como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, sujeto obligado vulneró los valores establecidos y afectos a persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido que en el campo de la fiscalización de los recursos de los sujetos obligados, los bienes jurídicos que se tutelan no sólo son la transparencia, la rendición de cuentas y la equidad en las contiendas, sino que también tiene como objetivo garantizar el cumplimiento cabal de normas relacionadas con límites de aportaciones, fuentes de financiamiento prohibidas, rebase de topes de gastos de campaña, etcétera. Por ello, la verificación de la norma adquiere fundamental importancia, ya que incide directamente en las condiciones de la competencia electoral.

Con base en lo anterior, la Sala Superior señaló que es importante que el Reglamento de Fiscalización incorpore la figura de valuación de las operaciones que tiene como finalidad garantizar el cumplimiento del principio de equidad, al determinar el valor de los gastos no registrados, subvaluados y sobrevaluados.

Ahora bien el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización establece que cuando de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, la autoridad responsable de la fiscalización establece gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente⁶:

- Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.
- Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.
- Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado. La información se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.
- Se deberá identificar los atributos de los bienes o servicios sujetos de valuación y sus componentes deberán ser comparables.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-4/2016

- Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.

Ahora bien en una primera fase se prevé el mecanismo de determinación de valuación de bienes y servicios mediante el procedimiento de “valor razonable”, el cual se define a partir de la identificación del tipo de bien o servicio recibido, las condiciones de uso y beneficio, los atributos comparativos, la disposición geográfica y temporal, así como de un análisis y evaluación de la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado, la cual se podrá obtener de cámaras o asociaciones del ramo de que se trate. En un segundo momento, se prevé que a partir de la obtención del “valor razonable” de los bienes y servicios, esta autoridad debe elaborar una “matriz de precios” con información homogénea y comparable.

Finalmente, cuando se encuentren gastos no reportados por los sujetos obligados, valorará aquellos bienes y servicios no reportados con base en el “valor más alto” previsto en la “matriz de precios” previamente elaborada.

Así, “el valor más alto”, a partir de una interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los párrafos 1, 2 y 3, del artículo 27, del Reglamento de fiscalización, se debe entender como el “valor razonable”, el cual es resultado de un procedimiento basado en parámetros objetivos, como son las condiciones de uso y beneficio de un bien o servicio, disposición geográfica, tiempo, entre otros, que se aplica cuando los sujetos obligados incumplen con su obligación de presentar la información y documentos comprobatorios de las operaciones realizadas con sus recursos, porque tal situación se traduce en una evasión al régimen de fiscalización.

En ese tenor, se considera que de optar por el “valor más bajo” o el “valor o costo promedio” de los precios contenidos en la matriz, para efectos de determinar el valor de un bien o servicio no reportado por el sujeto, con esto no se lograría un efecto disuasivo, porque esa cuantificación podría ser menor al beneficio realmente obtenido por el infractor con el ocultamiento de la información y documentación comprobatoria.

En este orden de ideas el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, mismo que a la letra señalan:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) Informes de Campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada uno de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.”

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto infractor se ubica dentro de las hipótesis normativa prevista en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, siendo estas normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los sujetos obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en la rendición de los recursos erogados por el partido infractor.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partido políticos integrantes de la Coalición **“Veracruz, el Cambio Sigue”** cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone; así, mediante el Acuerdo OPLEV/CG027/207 emitido por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en cumplimiento a la Resolución recaída al expediente SUP-JRC-004/2017 y sus acumulados dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por el cual revoca el Acuerdo OPLEV/CG282/207, se les asignó como financiamiento público para actividades ordinarias en el ejercicio 2017, los siguientes montos:

Partido	Financiamiento público para actividades ordinarias
Partido Acción Nacional	\$72,885,369.00
Partido de la Revolución Democrática	\$30,468,644.00

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General, el hecho que para valorar la capacidad económica de los sujetos infractores es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se han hecho acreedores con motivo de la comisión de las infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Así las cosas, mediante oficio OPLEVER/PCG/0404/2017, el OPLE Veracruz informó lo siguiente:

(...) me permito remitir en medio magnético el archivo digital que contiene el monto de las sanciones pecuniarias impuestas (...) a los partidos políticos acreditados ante este Organismo (...)

Asimismo, no pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de manera estática dado que es evidente que van evolucionando conforme a las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido y por lo que respecta al **Partido Acción Nacional** el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido Acción Nacional	INE/CG592/2016	\$2,700,078.82	\$0.00	\$2,700.078.82	\$2,700.078.82
2		INE/CG806/2016	\$2,191.20	\$0.00	\$2,191.20	\$2,191.20
3		INE/CG592/2016	\$588,921.52	\$0.00	\$588,921.52	\$588,921.52

Asimismo y concerniente al **Partido de la Revolución Democrática**, el mismo cuenta con saldos pendientes por pagar, relativos a sanciones impuestas en diversos procedimientos administrativos sancionadores, conforme a lo que a continuación se indica:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

ID	Partido Político con acreditación local	Resolución de la Autoridad	Monto total de la sanción	Montos de deducciones realizadas al mes de junio de 2017	Montos por saldar	Total
1	Partido de la Revolución Democrática	INE/CG592/2016	\$3,786,706.90	\$0.00	\$3,786,706.90	\$3,786,706.90
2		INE/CG810/2016	\$1,448,421.25	\$0.00	\$1,448,421.25	\$1,448,421.25
3		INE/CG592/2016	\$1,586,239.66	\$0.00	\$1,586,239.66	\$1,586,239.66

Ahora bien, es el caso, que para fijar la sanción en virtud de que estamos en presencia de una infracción derivada de la que se impondrá una sanción a diversos partidos que integran la Coalición, de conformidad con el Acuerdo OPLEV/CG072/2017, por el que se resuelve respecto de la solicitud de registro del Convenio de Coalición en coalición total para postular Ediles por el principio de Mayoría Relativa en los 212 municipios del Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral 2016-2017, que contempla el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, de conformidad con la siguiente tabla, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, el cual se precisa a continuación.

Partido	Porcentaje de aportación
Partido Acción Nacional	66.99%
Partido de la Revolución Democrática	33.01%

Es importante establecer que de acuerdo al convenio de Coalición, en la cláusula Décimo Tercera se estableció que el Partido Acción Nacional aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 142 municipios, y el Partido de la Revolución Democrática aportara el 100% del financiamiento público que reciba para actividades tendientes a la obtención del voto, en los municipios donde corresponda postular candidatos, esto es 70 municipios.

Al respecto, es importante precisar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una coalición deben ser sancionadas de manera individual tal como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, **'COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS**

POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE.⁷

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.⁸

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable

⁷Sala Superior. Tercera Época. Apéndice (actualización 2002). Tomo VIII, P.R. Electoral, Pág. 128.

⁸ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

en materia de fiscalización y financiamiento de los partidos políticos, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

❖ **Erogaciones por concepto de grupo musical y lona.**

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado, consistió en no reportar los gastos realizados por concepto de siete bardas y un equipo de sonido, durante la campaña en el Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, incumpliendo con la obligación que le impone la normatividad electoral
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad fiscalizadora durante el plazo revisión de Informes de Gastos de Campaña.
- Que el sujeto obligado no es reincidente.
- Que el monto involucrado asciende a \$8,217.44 (ocho mil doscientos diecisiete pesos 44/100 m.n.)
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁹.

Así pues, tomando en cuenta las particularidades anteriormente analizadas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal (ahora Unidades de Medidas y Actualización), es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso los partidos políticos integrantes de la Coalición se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al sujeto obligado en atención a los elementos considerados previamente, debe corresponder a una sanción económica equivalente al **150% (ciento cincuenta por ciento)** sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$12,326.16 (Doce mil trescientos veintiséis pesos 16/100 M.N.)¹⁰

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al **Partido Acción Nacional** en lo individual lo correspondiente al **66.99%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **109 (ciento nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,228.41 (Ocho mil doscientos veintiocho pesos 41/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática en lo individual lo correspondiente al **33.01%** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una multa equivalente a **53 (cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil

⁹ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

¹⁰ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión a días de salario mínimo (ahora Unidades de Medida de Actualización).

diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$ 4,000.97 (cuatro mil pesos 97/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Cuantificación del monto para efectos de tope de gastos de campaña. Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad Técnica de Fiscalización.

Candidato	Cargo	Postulado por	Monto
C. Teresa Molina Dorantes	Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz de Ignacio de la Llave	Partido Acción Nacional Partido de la Revolución Democrática	\$8,217.44

En tal sentido, se ordena **cuantificar** el monto consistente en **\$8,217.44 (ocho mil doscientos diecisiete pesos 44/100 m.n.)** al tope de gastos de campaña de la C. Teresa Molina Dorantes, entonces candidata a Presidenta Municipal de Colipa, Veracruz, por parte de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en el Marco del Proceso Local Electoral 2016-2017.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

5. Que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a

partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1, incisos j), y aa); 192 numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización, instaurado en contra de los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos del **Considerando 2, Apartados A, B y C** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se declara **fundado** el presente procedimiento administrativo sancionador de queja en materia de fiscalización instaurado en contra de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en términos del **Considerando 2, Apartado D** de la presente Resolución.

TERCERO. Por las razones y fundamentos expuesto en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado D**, se impone al **Partido Acción Nacional** una multa de **109 (ciento nueve)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$8,228.41 (Ocho mil doscientos veintiocho pesos 41/100 M.N.)**.

CUARTO. Por las razones y fundamentos expuesto en el **considerando 3**, en relación con el **Considerando 2, Apartado D**, se impone al **Partido de la Revolución Democrática** una multa consistente en **53 (cincuenta y tres)** Unidades de Medida y Actualización vigentes para el ejercicio dos mil diecisiete, misma que asciende a la cantidad de **\$4,000.97 (cuatro mil pesos 97/100 M.N.)**.

QUINTO. Se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que durante la revisión al Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, de los partidos integrantes de la coalición "Veracruz, el Cambio Sigue", se considere el monto de **\$8,217.44 (ocho mil doscientos diecisiete pesos 44/100**

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER

m.n.) para efectos del tope de gastos de campaña. De conformidad con lo expuesto en el **Considerando 4** de la presente Resolución.

SEXTO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los sujetos obligados a la brevedad posible; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a 24 horas siguientes después de haberlas practicado.

SÉPTIMO. Se vincula a los partidos políticos, a través del representante acreditado ante ese organismo público local, para que una vez que hayan sido notificados del contenido de esta Resolución, de manera inmediata notifiquen la misma a su candidata; hecho que sea, esos institutos políticos deberá remitir de forma expedita a la Unidad Técnica de Vinculación de este organismo nacional las constancias atinentes.

OCTAVO. Hágase del conocimiento OPLE Veracruz, a efecto de que procedan al cobro de las sanciones impuestas a los partidos políticos en el ámbito local, en términos del artículo 458 numeral 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales se harán efectivas a partir del mes siguiente a aquél en que quede firme cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la presente Resolución.

NOVENO. Se instruye al Organismo Público Local Electoral en el estado de Veracruz que en términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de las sanciones económicas impuestas con base en la capacidad económica estatal, sean destinados al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

DÉCIMO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución, en términos de lo dispuesto en el Artículo Transitorio PRIMERO del Acuerdo **INE/CG61/2017**.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/69/2017/VER**

DÉCIMO PRIMERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

DÉCIMO SEGUNDO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**